



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

SENTENCIA NÚMERO 183
Acta de Decisión N° 065

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 36 del 16 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DANIELA QUINTERO MENDOZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2018-00361-01, con el fin que se reconozca y pague a la actora la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria de la señora Hilda Patricia Mendoza de Quintero, desde la fecha del fallecimiento, 5 de diciembre de 2010 hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, 9 de mayo de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora nació el 9 de mayo de 1991; que es hija de la señora Hilda Patricia Mendoza de Quintero, quien



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

falleció el 5 de diciembre de 2010; que al momento del fallecimiento de su madre, contaba con 19 años de edad, para la manutención y sus estudios de actuación en el Instituto Departamental Bellas Artes dependía de su madre; después del fallecimiento tuvo que interrumpir sus estudios, retomando en el 2014, cuando se le presentó la oportunidad de viajar a Argentina para continuar estudiando; que en mayo de 2015 inició los trámites para solicitar la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; solicitud que fue confirmada en resolución del 8 de junio de 2016.

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, la actora no logró acreditar el requisito determinado en la norma para acceder al derecho pretendido. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia del derecho para reclamar, innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrados (fl. 112 a 123.)*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 36 del 16 de mayo de 2021, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

Auto S. No. 170 Declara clausurado debate probatorio
Alegatos

Sentencia No. 36

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados de los demás medios exceptivos.
2. Declarar que la señora DANIELA QUINTERO MENODAZA, le asiste derecho a pensión de sobrevivientes, desde el óbito de su madre HILDA PATRICIA MENDOZA DE QUINTERO, desde el 5-12-2010.
3. condenar a COLPENSIONES, a pagar en favor de la señora DANIELA MENDOZA QUINTERO por concepto de mesadas no prescritas entre el 01-03-2014 al 9-05-2016, la suma de \$ 18'737.307.
4. Condenar a COLPENSIONES, a pagar en favor de la señora DANIELA MENDOZA QUINTERO, los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100/93, sobre las suma por retroactivo pensional a partir del 28-7-2015 y la fecha en que le sean canceladas las mesadas a la peticionaria.
5. Autorizar a COLPENSIONES, que las mesadas pensionales le sean descontados los aportes en salud.
6. Condenar en costas a la demandada y en favor del demandante, debiéndose liquidar por secretaria la suma de \$_1'000.000, por concepto de agencias en derecho.
7. Si esta sentencia no fuera apelada remitase en consulta de conformidad con los señalado en el art. 69 CPT Y SS...

Adujo el *a quo que*, la causante estaba afiliada a Colpensiones, sin que esté en discusión que dejó el derecho causado a sus beneficiarios; encontrándose del estudio del conjunto de la prueba recaudada que, reúne los presupuestos legales para acceder a la prestación solicitada. Destacó que la prescripción operó desde 28-5-2012, reconociendo la prestación en cuantía del S.M.L.M.V.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, no proceden los intereses moratorios, toda vez que la entidad le negó la prestación por no acreditar los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la demandante, **DANIELA QUINTERO MENDOZA**, le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija estudiante de la causante, **HILDA PATRICIA MENDOZA DE QUINTERO**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CALIDAD DE ESTUDIANTE

Se encuentra probado dentro del proceso y no es tema de debate, que la demandante, DANIELA QUINTERO MENDOZA, es hija de la causante Hilda Patricia Mendoza Perdomo (fl. 20, 01Expediente), quien falleció el 5 de diciembre de 2010 (fl. 22, 01Expediente).

Asimismo, que la actora nació el 9 de mayo de 1991 (fl 20), es decir, cumplió la mayoría de edad el mismo día del mismo mes del año 2009, y los veinticinco (25) años de edad, los cumplió en el año 2016.

Del mismo modo, no es tema de discusión que la causante dejó el derecho a sus beneficiarios, según se desprende de la resolución del 5 de enero de 2016, de la cual se extrae que cotizó 1.173 semanas (fl.29, 01Expediente).

En primer lugar, se debe destacar que, tanto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones realizadas con la Ley 797 de 2003, señalan que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, siempre y cuando se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

hubiese demostrado que dependían económicamente del causante al momento de su muerte y acrediten debidamente su condición de estudiantes.

La Ley 1574 de 2012, derogó los Decretos 1160 de 1889 y 1889 de 1994, determinando en su artículo 1° las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes, sin embargo, por razón del efecto general e inmediato de la ley al fallecer la afiliada en 2010, le son aplicables dichos decretos, asimismo, como se presentan estudios con posterioridad a la expedición de la referida ley, también le es aplicable respecto a dichos períodos.

Para tal en efecto, en su artículo 2, estableció que la calidad de estudiante se debe acreditar así:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

En su párrafo 2° indicó que:

Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

El estudiante que curse su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente -artículo 3 ibidem-

Para tal en efecto, el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 15, reglamentó el tema y estableció que la calidad de estudiante se debe acreditar así:

- a) *Certificación expedida por el establecimiento de educación básica formal o media superior.*
- b) *Establecimiento de educación aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios.*
- c) *Con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.*

Como se observa el Decreto reglamentario condiciona la calidad de estudiante a la educación formal, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que si la Constitución y la ley no han hecho exclusiones al respecto de la protección de los diversos tipos de educación y en general sobre el derecho a la educación no formal, no es posible que disposiciones del rango reglamentario lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

hagan, por lo que la interpretación restrictiva del artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, desconoce el derecho fundamental a la educación y vulnera el derecho constitucional a la seguridad social y a llevar una vida digna y, por ende, en varias oportunidades la ha inaplicado como se advierte en las sentencias T-903 de 2003 y T-1242 de 2004, concluyendo que *“las certificaciones de estudios de instituciones de educación no formal, son idóneos para acceder a los beneficios de salud en calidad de beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la sustitución pensional.”*¹

Ahora bien, de los documentos aportados se observa las Constancias expedidas por el Instituto Departamental de Bellas Artes:

- El 8 de febrero de 2016, indicando que, DANIELA QUINTERO MENDOZA, se encuentra estudiante en la Facultada de Artes Escénicas el Tercer (iii) semestre del Programa Licenciatura en Arte Teatral, jornada diurna presencial, periodo académico julio – diciembre 2010 reuniendo **I.H.S. 27**, y 17 créditos (fl.61, 01Expediente).
- El 1 de julio de 2011, la actora estudiante en la Facultada de Artes Escénicas el cuarto (iv) semestre del Programa Licenciatura en Arte Teatral, jornada diurna presencial, periodo académico enero – junio 2011 reuniendo **I.H.S. 28**, y 17 créditos (fl.63, 01Expediente).
- El 26 de octubre de 2011, la actora estudiante en la Facultada de Artes Escénicas el quinto (v) semestre del Programa Licenciatura en Arte Teatral,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1073-2004.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

jornada diurna presencial, periodo académico julio – diciembre 2011 reuniendo **I.H.S. 12**, y 10 créditos (fl.65, 01Expediente).

Igualmente, se aportó constancia expedida el 20 de mayo de 2016, por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires Ministerio de Educación Institución de Formación Técnica superior 23, manifestando que, la demandante alumna de la carrera de Técnico Superior en Gastronomía del Instituto de Formación Técnica Superior 23, ingresante en marzo de 2014, actualmente se encuentra cursando el tercer año de estudios de la carrera (...) con una carga horaria total de la carrera de 3280 horas. Divididos de la siguiente manera: en primer año (2014) y segundo año (2015), 2160 horas con título intermedio de auxiliar polivalente en gastronomía y 1120 horas más, en tercer año (2016) para la tecnicatura completa (fl. 66, 01Expediente).

Documento que se encuentra con el sello de “legalizaciones 26 de mayo de 2014”; y debidamente apostillado (fl. 67).

En cuanto a la prueba testimonial recepcionada en el transcurso del proceso tenemos:

BEATRIZ ELENA MENDOZA PERDOMO, soltera, administradora de empresas, 43 años, tía de la demandante, hermana de la causante Hilda Patricia; destacó que su sobrina vivía con su hermana, su hermano y un inquilino que tenían también en la casa; su hermana trabajaba como vendedora en un almacén de madera de triple; su sobrina para la época en que falleció su hermana estudiaba en el Instituto de Bellas Artes, estaba iniciando sus estudios, en el transcurso de la mañana; el hogar estaba soportado por su hermana, quien ayudaba a sus dos sobrinos; su sobrino en esa época era mayor de edad y no se encontraba estudiando; a su sobrina la demandante, su hermana era quien se encargaba de todos los gastos del hogar y de los de su



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

sobrina; después del fallecimiento de su hermana, ella le empezó a ayudar con los gastos de su sobrina.

Señaló que, su sobrina viajó a Argentina, por Bellas Artes hicieron las diligencias y con el apoyo de su hermano se fue a estudiar Gastronomía; la prestación de sobrevivientes se solicitó inmediatamente, siéndole resuelta en forma negativa por la entidad.

ARSENIO JUSTO HURTADO, barrio San Bosco, soltero, maestro constructor, líder social Comité Afro; tecnólogo; amigo de la familia de la demandante; conoció a la causante desde el año 2005, se conocieron en un restaurante, empezaron una amistad con ella y sus dos hijos; en el año 2010 tuvo una situación económica y aquella le alquiló una habitación en su casa; la causante era la jefe del hogar, respondía por sus dos hijos, la demandante estudiaba en Bellas Artes; la señora Patricia era la que sufragaba todos los gastos del hogar y de todo lo que necesitara la demandante; en el momento de fallecer, los hijos de la causante se fueron a vivir con la señora Beatriz; y, él se fue a vivir a otra habitación; después del fallecimiento de la señora Patricia, la demandante continuó estudiando, después viajó a Argentina, para continuar con su pasión, cocinar, se fueron los dos hijos de la causante; no sabe hasta cuándo, pues tuvo un accidente y se dedicó a su recuperación.

ARMANDO MENDOZA, vive en Estados Unido; soltero; publicista, es hermano de la demandante; al momento de fallecer la madre, Patricia, su hermana vivía con aquella; él también estaba allí mientras buscaba para dónde se pasaba a vivir; su hermana siempre estuvo a cargo de su señora madre, en temas de los gastos del estudio y todo lo de su manutención; después del fallecimiento de aquella, su hermana recibió la ayuda de la familia para continuar con sus estudios y sus gastos; después de la muerte de su madre, por cuestiones económicas se trasladaron a Argentina y la actora continuó sus estudios allá con la ayuda de los familiares; un año después de la muerte de su madre, más o menos en esa fecha viajó su hermana, entre el año 2012 y 2013, realizó los trámites respectivos y empezó gastronomía y hace poco se graduó, los estudios se los ayudó a sufragar él y con ayudas de amigos y familiares que lo apoyaban a él y a su vez, le ayudaba a su hermana.

JOAN ALBEIRO MONTOYA, Argentina desde hace 8 años, Diseñador Gráfico, conoció a la actora, a través de su hermano; trabajaba en un restaurante en Argentina como Cajero en el año 2012 más o menos, allí conoció al señor Armando, luego éste le presentó a su hermana Daniela



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

como en el año 2013, en un cumpleaños la conoció; aquella fue a estudiar, se enteró por los préstamos que tuvo que realizar para pagarlos, estudiaba un tema de Gastronomía; luego el señor Armando se fue para Perú, más o menos en el año 2014.

En virtud de lo anterior, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas, estima la Sala que, la demandante convivía con la causante, quien era la encargada de cubrir los gastos del hogar y los de la manutención de la actora, y lo relacionado con sus estudios.

Concluyéndose que, logró acreditar su condición de estudiante durante el periodo junio a diciembre de 2010, esto es, para el momento del fallecimiento -5 de diciembre de 2010-, tenía tal condición.

En el periodo de enero a junio de 2011 igualmente acreditó el tiempo señalado en la norma, y el siguiente semestre julio a diciembre de 2011, no cuenta con las horas mínimas requeridas.

En el interregno de 2012 y 2013, tal y como se desprende de los hechos de la demanda, no estuvo realizando estudios.

Posteriormente, según se extrae de la constancia expedida el 20 de mayo de 2016, por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires Ministerio de Educación Institución de Formación Técnica superior 23, en el cual se tiene el nombre del programa, el número y fecha del registro, y la intensidad académica para el 2014 y 2015 de 2160 horas y 1120 horas para el año 2016.

Destacando que, dicho documento se encuentra con el sello de “legalizaciones del 26 de mayo de 2014”; y debidamente apostillado (fl. 67).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

Infiriéndose de lo anterior que, a la demandante le asiste derecho a recibir las mesadas causadas desde la fecha del fallecimiento de la señora Hilda Patricia Mendoza Perdomo, esto es, 5 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010; de enero a junio de 2011.

Para el interregno de 2012 a 2013, no se aportó ninguna certificación, periodo que concuerda según los dichos de los testigos, al momento en que realizó el viaje para Argentina, certificando luego que, desde el 2014 a la fecha que cumplió los 25 años de edad, esto es, 9 de mayo de 2016, acreditó la condición de estudiante.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.118), en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- La petición la radicó el **28 de mayo de 2015** (fl. 23, 01Expediente), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **5 de enero de 2016** (fl.27).
- Instauró los recursos de ley el **9 de febrero de 2016** (fl.33), los cuales confirmaron la decisión inicial en resolución del 20 de mayo de 2016 (fl. 38) y 12 de septiembre de 2016 (fl. 50), quedando agotada la reclamación administrativa.
- Y, el **15 de junio de 2018** (fl. 72) se instauró la demanda, transcurriendo los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha de la petición -2015- y la fecha de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

causación del derecho -2010-, quedando afectadas las mesadas anteriores al
28 de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta que no se encuentra en discusión ni el monto de la mesada pensional en la cuantía del S.M.L.M.V., ni la fecha de liquidación indicadas por el *a quo*, por concepto de retroactivo pensional entre el 1-3-2014 al 9-5-2016, arroja la suma de \$19.377.556,50, la cual resulta superior a la reconocida por el Juzgado \$18.737.107,00, con una diferencia de \$640.249,50.

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.014	0,0366	\$ 616.000,00	12	\$ 7.392.000,00
2.015	0,0677	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2.016	0,0575	\$ 689.455,00	4,3	\$ 2.964.656,50
TOTAL				\$ 19.377.556,50

De la revisión de la liquidación aportada por el Juzgado, se observa que para el año 2015 los cálculos los efectuó sobre 13 mesadas, situación que generó una alteración en el resultado final.

No obstante, en atención a la *no reformatio in pejus*, al no estar en discusión dicha condena por parte de la accionante, y en este caso, al realizarse el estudio a favor de Colpensiones, se confirma la decisión proferida por el *a quo*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponde 14 mesadas al año.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los correspondientes descuentos a salud del retroactivo pensional generado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

En el presente caso, la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes el **28 de mayo de 2015** (fl. 23, 01Expediente), contando la entidad hasta el 28 de julio de 2015, por lo tanto, estos se causan a partir del **29 de julio de 2015**, sobre el retroactivo pensional generado y, hasta que se efectúe el de la obligación.

Por la cual, se modificará la decisión proferida en primera instancia, con relación a la fecha en que se generan.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 36 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **DANIELA QUINTERO MENDOZA**, en calidad de hija de la causante, HILDA PATRICIA MENDOZA DE QUINTERO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2015,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

sobre el retroactivo pensional generado y hasta la fecha en que se genere el pago de la obligación.

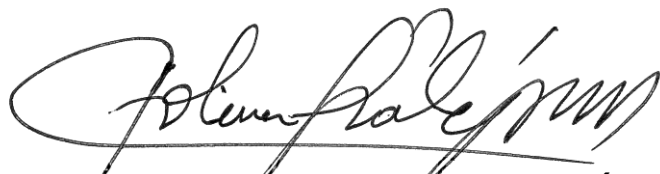
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **DANIELA QUINTERO MENDOZA**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIELA QUINTERO MENDOZA
Cl. Colpensiones
Rad. 010-2018-00361-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23398b1fb8e0ad754f26ed62713cbe36426cad382ebdf466486f88c20b4885f**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>